

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 15 de marzo de 2023

PROCESO:	RESCISIÓN POR CAUSA DE NULIDAD
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	JHON EDISÓN POLOCHE MARÍN
RADICADO:	1701331120012023-00035-00

El día 14 de marzo de esta calenda, se radicó en este estrado judicial la demanda aludida, y en ejercicio del control precoz que debe realizarse para determinar que cumpla con los presupuestos procesales, se nota al rompe la falta de varios requisitos, que a continuación se enuncian:

- El memorial-poder adolece de un importante aspecto, que consiste en no haber especificado el extremo pasivo, y debe determinar con exactitud la clase de acción que pretende ejercer, ya que cuando se otorga un poder especial, debe estar el asunto debidamente determinado y claramente definido como lo preconiza la parte final del primer inciso del artículo 74 de la Obra General del Proceso.

Además, se le recuerda el contenido del artículo 2157 del Código civil, que dice: *“El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo”*.

- Atendiendo lo expuesto en el numeral 5 del artículo 82 de la Obra General del Proceso, deberá adecuar los fundamentos fácticos, para lo cual excluirá u omitirá narrar hechos o situaciones propias de procesos de otra naturaleza.
- Las pretensiones deben ser claras y precisas tal como lo enuncia el numeral 4 del artículo aludido, y adecuarse al proceso que se pretende adelantar y que esté acorde con los hechos.
- De la mayoría de los testigos no se dice si poseen o no canal digital como lo requiere el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En el párrafo de competencia, la asigna a este despacho conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sin hacer ninguna otra manifestación. Debe ser claro

en este aspecto. Además, debe indicar el valor de la cuantía y con fundamento en qué la determina.

- De la demandante omitió indicar si posee o no dirección electrónica como lo anuncia el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Debe indicar con claridad lo que pretende probar con cada uno de los medios probatorios implorados, exigencia puntual que marca el numeral 6 del artículo 82 del Ordenamiento General del Proceso.

Se recaba sobre este ítem, ante qué entidad se debe acudir para que se coteja las biometrías que respaldaron los poderes que dio el señor ARTURO LÓPEZ GÓMEZ al abogado JHON EDISÓN POLOCHE MARÍN.

- Si bien allegó que remitió tempranamente a la parte contradictora los anexos y la demanda como lo obliga el preanunciado artículo 6, se advierte que no se determinó como obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo manda el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Se mencionó en el acápite de testigo al señor **JHON EDISÓN POLOCHE MARÍN**, y se le recuerda al abogado que asesora a la actora, que para las partes existen otras figuras jurídicas para ser escuchados si así lo requiere.
- Se le advierte a la parte gestora, que de acuerdo a los hechos que relate, deben ser coherentes con las pretensiones, y en esa forma aportar los anexos indispensables.
- Al dar un vistazo a los anexos que acompaña la demanda, algunos de los folios de matrícula inmobiliaria están incompletos y con hojas atravesadas, que deberá corregir.
- Se anuncia en las pruebas documentales la aportación del registro civil de nacimiento de LUIZA -sic- FERNANDA LÓPEZ GÓMEZ y de defunción del señor ARTURO LÓPEZ GÓMEZ, los cuales brillan por su ausencia.
- Aunque no es un motivo para inadmitir la demanda, si se le hace saber a la parte interesada que el despacho negará las pruebas que mediante derecho de petición haya podido solicitar tal como lo manda el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Estatuto General del Proceso.

Se previene a la parte promotora que en el evento de no subsanar la demanda en el plazo de cinco (5) días, se rechazará.

Se avisa, además, que debe allegar el escrito debidamente integrado y acreditar que le mandó a la parte pasiva lo relacionado con la subsanación de la demanda.

Ante el deficiente otorgamiento del poder, el despacho se abstiene de reconocerle personería al abogado que patrocina a la actora.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ